



D.E.I.P. de Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00144-00
ACCIONANTE: FERNANDO QUINTERO MERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por FERNANDO QUINTERO MERA., en contra de SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, Defensa y Contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

FERNANDO QUINTERO MERA., solicita que le tutelen el derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, defensa y contradicción dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometido por cuenta de la accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO., por lo que solicita que se ordene a la Secretaria de Transito del Atlántico fijar fecha de audiencia pública virtual de las Foto-Detecciones N°08634001000032056168, N°08634001000032056171 y N°08634001000032056174 de fecha 04/12/2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 26 de febrero de 2022 tuvo conocimiento que se le habían impuesto comparendos bajo el número: N°08634001000032056168, N°08634001000032056171 y N°08634001000032056174 de fecha 04/12/2021

1.2.2. Agrega que, estando dentro del término para solicitar fijación de audiencia pública virtual, procedió a solicitarla a través de la página web de la Secretaría de Transito del Atlántico.

1.2.3. Señala que, realizó en reiteradas ocasiones el ingreso a la página web, en el cual le solicitaban crear un usuario y contraseña, a lo cual accedió sin tener respuesta alguna.

1.2.4. Afirma que, cada vez que intentaba entrar a la página la arrojaba una notificación donde le informaban que su contraseña era incorrecta, procedió a cambiarla y no le fue posible. Después de esto, intentó crear un usuario nuevo y no le fue posible debido a qué, ya existía un usuario registrado con su número de cédula.



1.2.5. Menciona que, ha intentado en reiteradas ocasiones, comunicarse con la Secretaría de Transito del Atlántico, a través de sus líneas telefónicas, con el fin de solucionar su inconveniente y no ha sido posible.

1.2.6. Relata que, el día 26 de Febrero del 2022 presentó por medio del PQRS de la página web de la Secretaría de Transito una petición con el fin de lograr obtener fecha para su audiencia pública virtual, esto considerando que, aun se encontraba dentro del término para solicitarla.

1.2.7. Aduce que, su escrito de petición fue presentado el día 26 de Febrero y el término que tiene la Secretaría de Transito para darle respuesta sería de 35 días hábiles para responder su solicitud.

1.2.8. En consecuencia, manifiesta el accionante, su plazo de 11 para días para solicitar audiencia pública virtual ya habría expirado para cuando sea resuelta su petición.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 03 de Marzo de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO

La SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, actuando a través de su directora, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“1. Es cierto que al señor FERNANDO QUINTERO MERA, identificado con cédula de ciudadanía N°16918064, se le inició proceso convencional en virtud a las orden de comparendo N°08634001000032056174, 08634001000032056168 y 08634001000032056171 de Fecha 04-12-2021.

2. Verificado el sistema contravencional del Instituto de Tránsito del Atlántico, se tiene que el día 17 de febrero de 2022, se consideró surtida la notificación de las ordenes de comparendos mencionadas anteriormente.

3. Luego de surtida la notificación de las ordenes de comparendo, el propietario y/o conductor del vehículo de infractor, contará con once (11) días hábiles para:

“1. *Aceptar y/o rechazar las ordenes de comparendo de la referencia*

2. *Si es aceptada, cancelar las ordenes de comparendo, con el 50% de descuento, o bien;*

3. *Si es rechazada, deberá comparecer ante el funcionario, para rendir sus descargos por los cuales está siendo requerido, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación, ejercer su derecho a la defensa, portar o solicitar la práctica de pruebas.”*

4. Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de tutela y los soportes adjuntos, el Instituto de Tránsito del Atlántico en calidad de garante de los Derechos Fundamentales del accionante, envió al correo electrónico de este mismo fecha para



realizar audiencia pública, la cual se celebrará el día 22 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m., a través de la plataforma zoom con los siguientes datos:

PLATAFORMA: ZOOM

ID PERSONAL ZOOM: 7193096365

CLAVE: G26jNz

INSPECCION DE TRÁNSITO DEL ATLANTICO N°2

5. Le informa al suscrito accionante que el estado actual de la orden de comparendo N°08634001000032056174, 08634001000032056168 y 08634001000032056171 del 04-12-2021, en el sistema contravencional es AUDIENCIA.”

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y el accionado con su contestación.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO



De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, Defensa y Contradicción de FERNANDO QUINTERO MERA., al no asignarle fecha de audiencia pública virtual para controvertir las ordenes de comparendo que tiene a su nombre.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará: i) Debido proceso, Defensa y Contradicción y ii) Del caso en concreto

i) Del Debido Proceso

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

Por otro lado, tenemos el derecho a la defensa, La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

La defensa se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.



En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, presuntamente vulnerados por LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, al no poder fijar fecha para audiencia pública virtual para controvertir las ordenes de comparendos N°08634001000032056174, 08634001000032056168 y 08634001000032056171 del 04-12-2021.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, aportó contestación expresando qué, efectivamente existía un proceso contravencional en contra de FERNANDO QUINTERO MERA, por las ordenes de comparendo 08634001000032056174, 08634001000032056171 y 08634001000032056168 del 04-12-2021.

Dentro de su contestación, manifestó que la Secretaría de Transito del Atlántico es garante de los Derechos fundamentales del accionante, por lo que procedió a asignar fecha y hora para audiencia pública virtual, así mismo, aportó prueba en donde se evidencia la notificación de dicha audiencia al accionante y su representante.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por el accionante en su tutela, lo cual es, que se ordené a la Secretaría de Transito del Atlántico fijar fecha de Audiencia pública virtual de las fotos detecciones 08634001000032056174, 08634001000032056171 y 08634001000032056168 del 04-12-2021. Y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad fijó fecha para audiencia pública virtual, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:



“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inócua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por el señor FERNANDO QUINTERO MERA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO QUINTERO MERA en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a974253d79d4aa97bfe635e4f73ddce1e6afbd56f8706c7297e4269fd3d52c

Documento generado en 14/03/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>